

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 11 de abril de 2023.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual se encuentra vencido el término del traslado del incidente de nulidad propuesto por el extremo ejecutado. Así mismo se le informa que el apoderado del ejecutante recorrió el traslado y presentó oportunamente memorial de descargos. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Cereté, Córdoba, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2022-00060-00</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00060-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOAO AMARAL NEGRETE ALVAREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GRACIELA ANNICHIARICO ESCUDERO</b>

**I. ANTECEDENTES**

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho, que se encuentra pendiente sin resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado adiado 02 de junio de 2022, por lo que se entrará al estudio de este, previas las siguientes;

**II. NULIDAD PROCESAL INVOCADA POR LA EJECUTADA GRACIELA ANNICHIARICO ESCUDERO.**

Propone el apoderado de la parte ejecutada Dr., HERNANDO LUIS HERNÁNDEZ CANTERO, a través de memorial adiado 02 de junio de 2022, incidente de nulidad, fincando su fundamento jurídico la disposición que impone el CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, alegando que, las normas aplicadas por este despacho para considerar que el procedimiento adelantado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, es errado, que no corresponden al debido proceso, lo cual hace imperioso el control de legalidad.

Arguye que, el artículo 624 modificó el artículo 40 de la ley 153 del 1887, haciendo claridad que esta norma pretérita que hace parte de la hermenéutica del ordenamiento jurídico nacional, se interpretaba de manera imperativa, es decir, toda norma de orden público de orden procesal es per se, una norma de orden público.

Así mismo sostiene que, en el artículo 625, del CGP, se habla del tránsito de legislación, en el numeral 4 de dicho artículo establece una temporalidad para los procesos ejecutivos en curso, conforme al artículo 13 del decreto 1736 del 2012,

que corrigió lo relacionado a lo de las demandas ejecutivas o sea un tránsito de legislación entre el código general del proceso y el código de procedimiento civil, y así sucesivamente, por último se tiene que el artículo 627 del C.G.P. cita en el numeral 6 que los demás artículos de la presente ley entraran en vigencia a partir del 1 de enero del 2014.

Siendo así las cosas se concluye que solamente puede existir un tránsito de legislación entre las dos leyes si en la demanda ejecutiva se hubiese presentado algunas de las circunstancias del artículo 625 del C.G.P., inclusive del 626 y 627, por tales razones veamos el tiempo de presentación de la demanda, sin mayor esfuerzo mental ya que se trata de una situación objetiva, que corresponde a un hecho irrefutable no interpretativo, la demanda tiene radicación del año 2014, por lo tanto la aplicación plena de la misma y sus efectos jurídicos se sujetan al código general del proceso y no al código de procedimiento civil, y sino verifique que el radicado número 2014-00009-00, corresponde al momento en que la ley 1564 del 2012, inicio a regir de manera imperativa sin ninguna restricción.

### **II.I. TRASLADO DE LA NULIDAD**

A través de la Secretaría de este Juzgado se corrió el respectivo traslado en lista del memorial de incidente de nulidad dirigido a las partes, el cual se fijó el día 23 de junio de 2022, siendo desfijado el 29 de junio de 2022, término que aprovecho el extremo demandante para descorrer el mismo.

### **II.II. DESCORRER DE LA NULIDAD**

Presentó escrito el apoderado del ejecutante doctor NICANOR ANIBAL JANNA MORELOS quien, en síntesis, solicita se declare sin fundamento de hecho y de derecho la nulidad propuesta, en consecuencia, se proceda a rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada, presentado por el nuevo apoderado judicial de la parte demanda, por improcedencia y por ser carente de presupuestos jurídicos.

Agrega que, es ostensible la acción dilatoria, desleal y temeraria ejercida por el recurrente con solo el fin de torpedear el buen curso del proceso carente de vicios, con el único fin de evadir las obligaciones pecuniarias que tiene la demandada con su poderdante. Y, que además se condene en costas a la parte ejecutada.

### **II.III. CONSIDERACIONES FRENTE A LA NULIDAD**

Es sabido que las nulidades procesales son irregularidades que se pueden presentar en el trámite de un proceso, y que, se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, basado en el presupuesto de que no hay irregularidad suficiente para provocar una anulación del proceso si no hay una norma previa de la consagre; de allí que las causales estén contempladas en el artículo 133 del CGP, las cuales por su gravedad, tienen como consecuencia la sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso.

En este orden, en el Código General del Proceso, se establecen los requisitos para alegar la nulidad así:

*"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

Aplicando dicho precepto al caso, se tiene que la parte que propone la nulidad está legitimada en la causa, dado que es a quien afecta la presunta inaplicación de la legislación procesal pertinente al sub-lite, además se expresan los supuestos fácticos en que se funda la nulidad y se invoca la causal consagrada en el artículo 132 del CGP.

La causal de nulidad invocada enseña lo siguiente:

*"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

#### II.IV. CASO CONCRETO

En el caso sub-examine vemos que, se trata de un proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía en el cual se libró Mandamiento de Pago a través de auto adiado 16 de enero de 2014, el cual a la fecha de presentación del incidente que hoy nos ocupa se encontraba legalmente notificado y debidamente ejecutoriado.

Sin embargo, el nuevo apoderado judicial de la ejecutada presenta después de 06 años nueva solicitud de nulidad, siendo el primer incidente de nulidad propuesto por su antecesor en junio 02 de 2016 el cual fue rechazado de plano por el Juzgado Primigenio a través de auto fechado 30 de junio de 2016.



De tal suerte que, es improcedente a todas luces dar abrigo a esta nueva petición, teniendo en cuenta que dejó fenecer la demandada la oportunidad procesal pertinente para ello. Para el caso nos remitimos a lo estatuido en el Art., 135 inc 2º, del C.G.P., que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte ...*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.* (Subrayas y negrillas del Despacho).

...

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.*

Por su parte el Art., 136 de la misma normatividad establece:

*"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Lo anterior, sin duda alguna, conlleva a rechazar la nulidad deprecada, y así se declarará.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada GRACIELA ANNICHARICO ESCUDERO, por lo antes argüido.

**SEGUNDO: RECONOCER** y tener al doctor HERNANDO LUIS HERNÁNDEZ CANTERO, identificado con la cedula de ciudadanía número N° 1.067.922.943 de Montería - Córdoba, y tarjeta Profesional número 279.827 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada GRACIELA ANNICHARICO ESCUDERO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**